

REGLAMENTO (CEE) Nº 3924/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen las normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz, y el Reglamento (CEE) nº 745/87 por el que se establece su inaplicación excepcional

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común del mercado de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3877/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3642/87 ⁽⁷⁾, establece el método que debe usarse para determinar el grado de pureza del almidón; que, no obstante, establece que, durante un período transitorio que termina el 31 de diciembre de 1987, puede utilizarse el « método polarimétrico Ewers modificado »;

Considerando que, dado que el método que debe utilizarse a partir del 1 de enero de 1988 debe todavía definirse con precisión y que todavía son necesarias determinadas mejoras para garantizar que dicho método se aplica de un modo uniforme en toda la Comunidad; que se ha puesto de manifiesto que, a la espera de las necesarias

precisiones analíticas, debería prolongarse temporalmente el uso del método actualmente en vigor;

Considerando que todavía no se ha establecido una definición precisa de los productos incluidos en las partidas nºs 35.05 y 38.12 del arancel aduanero común (3505 y 3809, respectivamente, de la Nomenclatura combinada) ni de los métodos necesarios para determinar la composición de tales productos; que, por consiguiente, debe prorrogarse la inaplicación excepcional establecida en el Reglamento (CEE) nº 745/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 2169/86 por el que se establecen las normas precisas para el control y el pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en la segunda línea del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2169/86, la fecha del « 31 de diciembre de 1987 » por la del « 30 de junio de 1988 ».

Artículo 2

Se sustituye, en la primera línea del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 745/87, la fecha del « 31 de diciembre de 1987 » por la del « 30 de junio de 1988 ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 342 de 4. 12. 1987, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 75 de 17. 3. 1987, p. 15.